

CG931/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA VISTA QUE OBRA EN LA RESOLUCIÓN CG418/2008 DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL C. GUSTAVO GARCÍA RIVAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/231/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- En sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la resolución CG418/2008, respecto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora coalición "Alianza por México", de la cual en su considerando octavo y resolutivo tercero se ordena el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, mismos que son del tenor siguiente:

"C O N S I D E R A N D O

(...)

8.- Que en razón a que el C. Gustavo Rivas, autor del artículo intitulado 'Caravana de la victoria organizó el PRI, ayer', publicado en el diario "La voz de la Frontera" el día veintiséis de junio de dos mil seis, incumplió con su obligación de proporcionar en tiempo y forma la información que le fue solicitada por este órgano resolutor, no obstante que le fue requerida en cuatro ocasiones, se ordena el inicio por cuerda separada de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, con fundamento en el artículo 345, primer párrafo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales , actualmente vigente, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

R E S O L U C I Ó N

“(…)

TERCERO.- Dese vista con copias certificadas de la presente resolución a la Secretaría Ejecutiva para que, en el ámbito de sus facultades y en ejercicio de sus funciones, determine lo conducente respecto al octavo considerando de la presente.

(…)”

II. Por acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Dirección de Quejas de esta Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral el oficio número IR/045/08, signado por la Mtra. Erika Aguilera Ramírez, Directora de Instrucción Recursal de este Instituto, mediante el cual remite copia certificada de la resolución CG418/2008, ordenándose el inicio del Procedimiento administrativo sancionador ordinario y emplazándose al C. Gustavo García Rivas.

III. Mediante oficio SCG/2979/2008, notificado el catorce de noviembre de los corrientes, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se emplazó al C. Gustavo García Rivas, para que en el plazo concedido, informara lo solicitado en el proveído de mérito.

IV. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, y vistas las constancias de autos se ordenó formular proyecto de resolución proponiendo al Consejo General de este Instituto el sobreseimiento del asunto, al haberse estimado actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con los párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Con fundamento en el artículo 363, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del día quince siguiente, se procedió a formular el **proyecto de resolución**, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que;

CONSIDERANDO

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, dio inicio con motivo de la resolución CG/418/2008, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el cual, en el considerando octavo se ordena el inicio del mismo en contra del ciudadano Gustavo García Rivas, en virtud de haber publicado un artículo intitulado “Caravana de la victoria organizó el PRI ayer”, publicado en el diario “La voz de la Frontera”, el día veintiséis de junio de dos mil seis, ello como consecuencia de que dicho sujeto incumplió con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información que le fue solicitada por este órgano resolutor, no obstante que le fue requerida cuatro veces lo que podría constituir ante dicha omisión infracciones a la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Ahora bien, es menester señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-141/2008 y SUP-RAP-210/2008, se establecieron los siguientes razonamientos:

Por lo que respecta al recurso de apelación SUP-RAP-141/2008 se adujo en esencia lo siguiente:

- La Corte Interamericana sostuvo (CIDH, OC-5-85, párrafo 33) al respecto que las dos dimensiones de la libertad de expresión, individual y colectiva, deben ser garantizadas simultáneamente.
- El condicionamiento a la información que puede recibir la sociedad a través de los medios de comunicación impide el flujo de información que puede recibir la sociedad de participación informada.
- Por consiguiente, no se podría considerar que en México se respetan y garantizan simultáneamente las dos dimensiones de la libertad de expresión, individual y colectiva, si por un lado se genera autocensura al investigar la información y hecho que por la labor periodística se haya obtenido.
- A su vez, el acto reclamado es contrario al principio 8° de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, ya que pretende que se revele información que se encuentra protegida por la libertad de expresión.
- Según la interpretación que se le debe dar a los principios sobre la libertad de expresión, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.
- ***Este principio establece el derecho de todo comunicador social a negarse a revelar las fuentes de información, así como el producto de sus investigaciones a entidades privadas, terceros, autoridades públicas o judiciales. Se considera que el secreto profesional es el derecho del comunicador social de no revelar información y documentación que ha recibido en confianza o como parte de su labor periodística.***

A diferencia de lo que acontece en otros países, en México, el secreto profesional de los comunicadores, en el ámbito federal, carece de un desarrollo legislativo específico, sin embargo esta circunstancia no implica que dicho secreto no se encuentre incorporado al sistema jurídico positivo mexicano y, por ende, que deba ser reconocido y protegido por las autoridades.

En ese tenor el artículo 6, párrafo 1 y 7, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran reconocidos como derechos fundamentales del individuo, la libertad de expresión y al de información, en los siguientes términos:

“Artículo 6°

*La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en términos de lo dispuesto en la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

...”

Artículo 7°

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral, a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito”.

El derecho a la información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual, como se dijo, debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, pues si bien es cierto que en la constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es, que como la sociedad constituye el sujeto beneficiario de la información, ésta debe ser ejercida con base en el canon de la veracidad, toda vez que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.

Es en ese contexto como la Declaración de principios sobre la Libertad de Expresión ha reconocido el secreto profesional de los comunicadores. El artículo 8 de dicha declaración establece:

*“Todo comunicador social tiene derecho a **la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales”.***

Ahora bien, en el Código Penal Federal en su artículo 243 Bis, fracción III, establece lo siguiente:

“(...)

III. Los periodistas, respecto de los nombres o las grabaciones, registros telefónicos, apuntes, archivos documentales y digitales y todo aquello que de manera directa o indirecta pudiera llevar a la identificación de las personas que, con motivo del ejercicio de su actividad, les proporcionen como información de carácter reservada, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado.

...

En caso de que alguna o algunas de las personas comprendidas en las fracciones anteriores manifiesten su deseo de declarar y cuenten con el consentimiento expreso de quien les confió el secreto, información o confesión, se hará constar dicha circunstancia y se recibirá su declaración o testimonio.

...

Al servidor público que viole lo dispuesto en este artículo, se le aplicaran las penas a que se refiere el artículo 215 del Código penal Federal, pero si el delito es cometido contra la administración de justicia, se le aplicaran las penas a que se refiere el artículo 225 del mismo ordenamiento.

(...)”

Ahora bien, en el recurso de apelación SUP-RAP-210/2008, se estableció en esencia lo siguiente:

- Si se toma en cuenta lo expuesto con relación al derecho de secreto profesional, el requerimiento resulta violatorio de tal derecho, porque al no formular distinción alguna ni límites a su búsqueda está incluyendo aquella información que el comunicador está facultado a no revelar y a no entregar, como lo es la identidad de las fuentes de información y el material informativo que pueda conducir a la identificación de tales fuentes o que forme parte de investigaciones que aún no han sido publicadas.
- Los comunicadores tienen la obligación de proporcionar a la autoridad electoral encargada de la fiscalización de los recursos de los partidos aquella documentación que tengan en su poder, a través de la cual se evidencie el posible destino ilícito de recursos utilizados en el contexto de la función estatal de la

organización de las elecciones, que no mantenga un nexo de causalidad directa con la fuente de información y, por ende, no implique revelar su fuente de información ni el producto de sus investigaciones.

- Atemporó, esta obligación no puede llegar al extremo de exigirle que se especifiquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se arribó al conocimiento de los hechos que se describen en sus publicaciones, así como que se exhiba algún medio de prueba en el que sustente los hechos que se describen en sus notas periodísticas; como acontece en la especie, porque la falta de limitación incluye a los elementos que conforme al secreto profesional tienen derecho a reservar, por lo que tal circunstancia implicaría no sólo la violación del derecho del secreto profesional, sino además, atentaría contra las libertades de expresión e información como se razonó con anterioridad.
- Entonces, si el secreto profesional autoriza a los comunicadores a reservar aquella información que lleve a revelar la identidad de su fuente de información o a entregar los elementos que puedan conducir a esa identidad o a revelar el producto de sus investigaciones que no han sido publicadas, razonablemente puede concluirse, que el **deber de auxilio de los comunicadores frente a la autoridad electoral opera sobre los hechos que constituyen la información, sobre el material de que el comunicador es autor**, o sobre aquella documentación que tengan en su poder, a través de la cual se evidencie el posible destino ilícito de recursos utilizados en el contexto de la función estatal de la organización de las elecciones, que no mantengan un nexo de causalidad directa con la fuente de información porque la divulgación de éstos no pone en riesgo el derecho a obtener la información para comunicarla y si, por el contrario, fortalece el Estado Democrático, al permitir la continuación de la indagación o verificación de los hechos pretendidamente ilícitos, que han sido denunciados ante la autoridad electoral.
- Por otra parte, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 243 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, del cual puede desprenderse que frente al amparo del derecho al secreto profesional de los comunicadores no es posible ejercer la potestad sancionadora del Estado ni aplicar las medidas de apremio previstas para lograr el cumplimiento de las determinaciones de la autoridad, pues, precisamente, este derecho constituye la excepción al deber de auxilio que los comunicadores tienen tanto en la investigación de hechos ilícitos como en la impartición de justicia.
- Por tanto, es claro que el auxilio solicitado por las autoridades electorales a los comunicadores no puede traducirse en un deber, cuyo incumplimiento traiga aparejada la aplicación de alguna medida de apremio o sanción, cuando lo solicitado forme parte de la información o documentación que se encuentra al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/231/2008**

amparo del secreto profesional, puesto que en términos de dicho derecho, **tales sujetos quedan eximidos de revelar la identidad de la fuente de información o de proporcionar los elementos que conduzcan a ella o los que son producto de las investigaciones cuyo contenido aún no ha sido publicado.**

- No es óbice a esta conclusión los límites a los que está sujeto el derecho al secreto profesional de los comunicadores, porque tal como se dejó asentado, en esos supuestos la ponderación de los derechos en juego corresponde hacerla al juzgador al resolver el litigio generado, en cada caso concreto, quien con base en los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad determinará cuándo debe prevalecer el secreto profesional, como derecho instrumental necesario para la libertad de información frente al valor en colisión.
- En concepto de esta Sala Superior, la aplicación de la normativa vigente para sustentar el actuar de la responsable, contraviene lo dispuesto expresamente en el citado artículo Cuarto Transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, vigente a partir del día siguiente a su publicación, ya que en esa disposición transitoria se estableció que los asuntos en trámite, es decir, aquellos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de dicho cuerpo normativo, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, aquellas que estaban vigentes con anterioridad, las cuales son aplicables a los casos concretos.
- En efecto, de conformidad con los principios del *ius puniendi* y *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), aplicables al Derecho Administrativo Sancionador Electoral, este órgano jurisdiccional estima que no solamente el fondo de tales asuntos deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, sino también con base en las normas adjetivas que regían al inicio de los procedimientos en cuestión.
- Ello es así, porque el citado artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de dicho Decreto, serán "resueltos" conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, pero de ninguna manera significa que deba entenderse que tales asuntos exclusivamente deban ser concluidos o fallados de acuerdo con las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto en cuestión, sino por el contrario, que esos asuntos también deben ser tramitados de conformidad con las normas adjetivas vigentes al momento en que los hechos sucedieron.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/231/2008**

- Por lo tanto, el artículo Cuarto Transitorio en comento admite ser interpretado en los términos antes precisados y, por ello, debe concluirse que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del citado Decreto de Reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales deben ser tramitados y concluidos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, de ahí que para precisar la legislación aplicable al tenor de la que debe continuar la tramitación de los procedimientos sancionadores electorales por parte del Instituto Federal Electoral, debe atenderse a la fecha en que se presentaron las quejas o denuncias respectivas.
- Conforme a lo anterior, en el caso concreto, resulta evidente que la responsable aplicó la normativa en vigor en perjuicio de la actora, ya que en los oficios impugnados se precisa como fundamento de la actuación del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el numeral 356, párrafo 1, inciso c) y 365, párrafos 1,3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el catorce de enero de dos mil ocho, en el Diario Oficial de la Federación, que entraron en vigor al día siguiente, es decir, el quince de enero del presente año, por lo que si las quejas en cuestión fueron interpuestas el diez de marzo de dos mil seis, es inconcuso que los citados artículos que fundamentan el actuar de la responsable, no resultan aplicables a la sustanciación de las mismas.
- Además, es importante señalar que si los hechos denunciados que dieron origen a los citados procedimientos, ocurrieron durante el proceso electoral del año dos mil seis, es decir, cuando estaba vigente el código electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus respectivas reformas, no es conforme a Derecho dictar requerimientos que contengan apercibimientos de posibles sanciones, con fundamento en disposiciones que entraron en vigor con posterioridad a los hechos denunciados y al inicio de los procedimientos respectivos.
- De igual manera, es necesario puntualizar que el criterio que se sostiene en la presente sentencia, no se contrapone con el esgrimido en el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2008, promovido por la propia actora, ya que en éste la recurrente sustentó la aplicación retroactiva en la premisa implícita de que antes de la reforma la autoridad fiscalizadora no contaba con facultades para formular requerimientos.

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia S3ELJ 13/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-006/2003.—Juan Ramiro Robledo Ruiz.—14 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/2003.—Raúl Octavio Espinoza Martínez.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-004/2004.—Rubén Villicaña López.—22 de enero de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2004.

Sentado lo anterior, es claro que no es posible determinar una falta u omisión por parte del C. Gustavo García Rivas.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador debe **sobreseerse**.

3.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado en contra del C. Gustavo García Rivas.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**